000245/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ O. M. A. s/ Ejecución Fiscal"**, Expte. N° 245/2020, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 276/2020) por haber la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio a fs.14/15, contra la resolución de fs.11.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo a fs. 16/16vta.

I.- En su memoria la recurrente critica la decisión que dispone librar oficio al Banco Central de la República Argentina a los fines del embargo solicitado. Sostiene que la decisión conculca el debido proceso y el derecho de defensa. Agrega que se conculca el principio de preclusión. Aduce que lo decidido es gravoso para su parte en virtud de la tasa que cobra el Banco Central de la República Argentina.

II.- Reiteradamente se ha sostenido que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primera instancia, aún cuando esta esté consentida (art. 279 C.Pr.).

Asimismo cabe señalar, que determinar si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p.225).

De las actuaciones de referencia se advierte que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable el resolutorio impugnado a fs. 14/15, dado que la erogación que supone el pago del diligenciamiento del oficio de embargo será, eventualmente, recuperada por medio de la condena en costas y la decisión recurrida encuadra dentro de las facultades ordenatorias e instructorias de la magistratura (arts. 36, 206 y conc CPCC).

En virtud de ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora a fs.14/15 y concedido a fs. 16/16vta.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido a fs. 16/16vta. el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 14/15.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de la excusación del Dr. Julio Antonio Alexandre encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS